



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

17 de mayo de 2023

TUTELA: 2023-00779
ACCIONANTE: MARIA LUCRECIA GUERRERO ORTIZ
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA Y LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA LUCRECIA GUERRERO ORTIZ** quien actúa en causa propia, contra **la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA y la INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, plazo razonable y confianza legítima.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la actora, que el día 11 de abril de 2016 radicó ante la Inspección Primera de Policía, Querrela Policiva por Perturbación a la Posesión, la cual le correspondió el número 039 de 2016, admitida por auto de fecha 22 de abril de 2016.

Señala que, una vez cumplidos los términos de traslado, con fecha de recepción 27 de mayo de 2016, se puede observar dentro del plenario la contestación de la querrela, llevando a cabo la inspección ocular el día 10 de agosto, suspendida en varias fechas por varios motivos, finalizando el día 10 de junio de 2021.

Refiere que, a la fecha, no se ha proferido el fallo alguno dentro de la querrela y la última actuación dada del 10 de junio de 2021, transcurriendo un total de 5 años y dos meses.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se tutele los derechos fundamentales, se ordene a la entidad accionada se emita el fallo que en derecho corresponda dentro de la querrela con radicado número 039 de 2006 en conocimiento de la Inspección Primero de Policía Municipal de Mosquera.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia fechada 8 de mayo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** y a la **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MOSQUERA**, para que ejerciera su derecho de defensa

4. Respuesta de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA

A través de la Doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA en su condición de Secretaría Jurídica del Municipio de Mosquera, se refirió a los hechos de la acción de tutela, informando que el día 10 de mayo de 2023 se profirió fallo respectivo y de igual manera se notificó a los sujetos procesales intervinientes en la querrela con radicado 039 de 2019, el cual se adjunta, por lo tanto, en el presente caso se configura el hecho superado, el cual se adjunta.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: *“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*¹

¹ Sentencia C-980 de 2010.

En lo que atañe al debido proceso administrativo en particular, bajo la égida del Artículo 29 de la Constitución Política y del Artículo 209 del mismo texto, así como el numeral 1° del Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que lo regulan como un principio fundamental de la función administrativa, a partir de lo cual ha considerado la jurisprudencia como garantías mínimas del debido proceso administrativo las siguientes: *“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*²

SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA.

Desde el principio el constituyente concibió la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario a efectos de proteger de manera inmediata y eficaz los derechos fundamentales de las personas cuando éstas no contaran con otro medio eficaz de defensa o existiendo fuera interpuesto para evitar un perjuicio irremediable, tal precepto fue desarrollado en la T - 051 de 2018, en los siguientes términos:

*“...La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados*³.

(...) Respecto de la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr ciertas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto⁴.

(...) *Entre las circunstancias que el juez debe analizar para establecer la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial se encuentra la situación de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante es relevante para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos, lo cual, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza, así “se hace más flexible para [dicho] sujeto, pero más riguroso para el juez”*⁵...

MORA ADMINISTRATIVA

La Corte Constitucional ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales (también aplicables a actuaciones administrativas) afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores:

² Ibidem.

³ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁴ Ver, sentencia T-222 de 2014

⁵ Ver, sentencia T-662 de 2013.

*“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso⁶, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.*⁶

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,⁷ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.⁸

Sin embargo, no toda mora es vulneratoria de los derechos fundamentales. En efecto, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, “*puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.*”⁹

En algunos casos, aunque la mora en proferir la decisión es justificada e incluso se han adoptado medidas administrativas tendientes a superar el atraso, éste sigue siendo notable en detrimento de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta. En esas hipótesis, para que proceda la alteración del orden para proferir la decisión judicial es preciso tener en cuenta los criterios que se enuncian a continuación¹⁰:

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean

⁶ Sentencia T- 1249 de 2004.

⁷ Sentencia T-366 de 2005.

⁸ Sentencia T-693A de 2011.

⁹ Sentencia T-297 de 2006.

¹⁰ Ver Sentencia T-708 de 2006.

desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración.

En segundo lugar, como se ha visto, no obstante el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad.”

Finalmente, como ya quedó establecido, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. De manera que, para que proceda la excepción citada, se requiere que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones¹¹.

IV. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa se desprende que la señora **MARIA LUCRECIA GUERRERO ORTIZ RAMIREZ** pretende a través de la presente acción de tutela, el amparo a sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a la **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA MUNICIPAL DE MOSQUERA**, se emita el fallo que en derecho corresponda respecto de la querella con radicado No.039 de 2006.

Alega la activante dentro de los hechos de la tutela, que desde el mes de abril de 2016 radicó la querella policiva por perturbación a la posesión, la cual le correspondió a al Inspección Primera de Policía de Mosquera, sin que hasta la fecha se haya realizado un pronunciamiento de fondo, siendo que la ultima actuación data del 10 de junio de 2021, y se ha acercado a dicha entidad sin obtener respuesta alguna.

De lo anterior, se desprende que, la solicitud de tutela se circunscribe a la solicitud de la accionante, en concreto a que el juez de tutela ordena a la entidad administrativa, emita decisión de fondo.

No obstante, lo anterior por su parte, la entidad accionada informó al despacho, a través de la Secretaría Jurídica, que se profirió **fallo, el día 10 de mayo de 2023**, por parte la **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA**,

¹¹ Sentencia T-693A de 2011

en la cual resolvió la querella policiva bajo el radicado número 039 de 2016, en lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar no probado el carácter de perturbadores a los señores HECTOR ALBERTO TELLEZ Y FERNANDO GOMEZ FERNANDEZ quienes actúan por medio de apoderado judicial doctor GUSTAVO TOLOZA FERNANDEZ en relación con predio lote No.235 ubicado en la CALLE 19 A No.4-33 barrio Iregui II de Mosquera, Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

“SEGUNDO: En consecuencia no amparar la posesión a favor de la parte querellante, la señora MARIA LUCRECIA GUERRERO ORTIZ, quien actúa por medio de apoderado judicial JOHN ALEXANDER PINZON RESTREPO y por tanto no acceder a las pretensiones de la querella policiva de perturbación a la posesión instaurada el día 11 de abril de 2016, en contra de los señores HECTOR ALBERTO TELLEZ y FERNANDO GOMEZ FERNANDEZ quienes están representados judicialmente por el Doctor GUSTAVO TOLOZA FERNANDEZ...

“TERCERO: Lo resuelto en esta resolución tiene el carácter de medida provisional, no hace tránsito a cosa juzgada y se mantendrá mientras la justicia ordinaria decide en forma definitiva.

“CUARTO: Contra este proveído proceden los recursos de reposición ante la inspección dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación, y el de apelación ante el señor Alcalde Municipal de Mosquera Cundinamarca, como superior jerárquico dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, de acuerdo a lo reglado en la ordenanza No.14 de 2005, sobre el incumplimiento a la presente decisión.

“QUINTO: Condenar en costas a la parte querellante...

La anterior decisión fue debidamente notificada a las partes, el día 11 de mayo de 2023, a través de los correos electrónicos marialucreciaguerreroortiz@gmail.com y a albertotelezi@yahoo.es Gustavo_tolosa@hotmail.com.

Descendiendo del presente caso, las decisiones sobre las actuaciones dentro del amparo policivo por perturbación a la posesión, le corresponde a la autoridad administrativa, **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE MOSQUERA**, en efecto, se evidencia demora en el fallo de la querella, no obstante, la entidad administrativa resolvió las pretensiones de la querella en el trámite de la presente Acción Constitucional.

Pese a lo anterior, en lo que respecta a la mora administrativa en la que se alega ha incurrido la Inspección Primera de Policía accionada, no se evidencia el despacho que la misma sea, en principio, irrazonable e infundada, por el contrario, los constantes aplazamientos y suspensiones de audiencias han tenido distintas causas, en la cual se ha garantizado el debido proceso y derecho a la defensa de las partes, incluso se vinculó a las diferentes entidades, aunado a la suspensión de términos en el año 2020 por la pandemia mundial COVID 19, debido al estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud.

A lo anterior encuentra el despacho que la entidad accionada se ha pronunciado de fondo profiriendo finalmente decisión de fondo el día 10 de mayo de 2023, en la cual resolvió las pretensiones de la querella propuesta por la accionante por lo que se configura la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARA que la presente **Acción de Tutela** impetrada por la señora **MARIA LUCRECIA GUERRERO ORTIZ** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA** y la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE MOSQUERA** carece de objeto **POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbf1e2d2f6daf4701f2283315a97e749fdcacc0e0fa9c340a73f1b8ec8ecf9**

Documento generado en 17/05/2023 08:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>